



(6)

"2018, Año de Manuel José Othón"



0001222

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** Capítulo XII denominado Violencia de Género que contiene el artículo 170 BIS al Título Segundo denominado Delitos Contra La Paz, La Libertad, y La Seguridad de las Personas, de y al Código Penal del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente hemos sido testigos de aseveraciones que incitan al odio en contra de las mujeres, que denostan y que sirven de medio para acrecentar la brecha entre hombres y mujeres, lo cual es lamentable, pues luego de una



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

fuerte lucha de grandes mujeres a lo largo de la historia; vemos con tristeza que aun hoy nos encontramos ante escándalos como el protagonizado recientemente por un funcionario público que labora para el poder legislativo en contra de jóvenes universitarias.

Pero este no ha sido el único caso y no es posible que siga permitiéndose que se perviva en la impunidad, que los ataques y denostaciones se escuden en el derecho a la libertad de expresión puesto que a este respecto en la Reseña del Amparo Directo en Revisión 2806/2013, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia De La Nación. Libertad De Expresión. Expresiones Homófobas y Manifestaciones Discriminatorias se lee de manera textual lo siguiente: "...la mayoría de los señores Ministros manifestaron que las expresiones homófobas, esto es, el discurso consistente en inferir que la homosexualidad no es una opción sexual válida, sino una condición de inferioridad, constituyeron manifestaciones discriminatorias, ello a pesar de que se emitieron en un sentido burlesco, ya que mediante las mismas se incitó, promovió y justificó la intolerancia hacia la homosexualidad. Por lo anterior, las expresiones homófobas fueron una categoría de discursos del odio, los cuales se identificaron por provocar o fomentar el rechazo hacia un grupo social. La problemática social de tales discursos radicó en que, mediante las expresiones de menosprecio e insulto que tuvieron, los mismos generaron sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Debido a lo anterior, los integrantes de la Primera Sala señalaron que las expresiones empleadas en el caso concreto, consistentes en las palabras "maricones" y "puñal", fueron ofensivas, pues ***si bien se trató de expresiones fuertemente arraigadas en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad no pueden convalidar violaciones a derechos fundamentales.*** (Énfasis añadido) Adicionalmente, señalaron que dichas expresiones fueron impertinentes, pues su empleo no era necesario para la finalidad de la disputa que se llevaba a cabo, relativa a la crítica mutua entre dos periodistas de la ciudad de Puebla. Por ello, se determinó que las expresiones "maricones" y "puñal", tal y como fueron empleadas en el caso, no se encontraban protegidas por la Constitución. ***Lo anterior, condujo a calificar a las expresiones homófobas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas, en los términos de la doctrina que ha ido edificando el Máximo Tribunal del País, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal*** (Énfasis añadido) la preferencia sexual sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación. En consecuencia, y toda vez que las expresiones contenidas en la nota periodística conformaron



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

un discurso homóforo y por ende discriminatorio, es que las mismas conllevan la actualización de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes por no encontrar una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, posibilitó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribara a la conclusión de que la nota cuestionada contenía expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encontraban excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas. (Énfasis Añadido) ..."

En este orden, la libre manifestación de las ideas, tutelada por nuestra Carta Fundamental no protege la expresión de las mismas cuando se emiten de manera denostativa, vejatoria u ofensiva, pretendiendo agredir a quienes vaya dirigida, causando de manera directa o indirecta una afectación a la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o a la seguridad personal, al exponer o someter al escarnio público comentarios o imágenes que provoquen esto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** Capítulo XII denominado Violencia de Género que contiene el artículo 170 BIS al Título Segundo denominado Delitos Contra La Paz, La Libertad, y La Seguridad de las Personas, de y al Código Penal del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

### CAPÍTULO XII

#### Violencia de Género

Artículo 170 BIS. Se considera violencia de género toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado y/o mediante el uso de medios de difusión masiva, redes sociales o medios electrónicos, emita comentarios o distribuya imágenes homófobos, sexistas, de denostación, que sean ofensivas o que afecten la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de quien se trate.

Este delito se sancionará de uno a cuatro años de prisión, y multa de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida de actualización.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Al servidor público que cometa este delito se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 11 de diciembre de 2018